



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) 8 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: REPOSICION/APELACION

RADICADO: 2021-00001

PROCESO: SUCESION DOBLE E INTESTADA

CAUSANTE: SEGUNDO CANASTERO CASTRO y BERNARDA BELLO DE CANASTERO

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la señora Blanca Lilia Molina Beltran, contra el auto del 15 de febrero del año en curso, por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de reconocimiento de la recurrente, por cuanto la misma no ostenta ninguna calidad de que tratan los artículos 491 del C.G.P y 1312 del Código Civil.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que ella debe ser reconocida en la presente mortuoria, toda vez que ella tiene derecho sobre el inmueble denominado “*Lote El Triángulo*”, esto por cuanto la recurrente al irse a vivir con su cónyuge **Daniel Gustavo Canastero Bello (Q.E.P.D.)** en el predio mencionado solo existía una simple construcción la cual a través de 28 años que duró la convivencia, esta ejerció la posesión efectuando todo tipo de mejoras tales como ampliaciones mejoras locativas, cambio de baños, puertas, enchapes, pisos, construcción de garajes, construcción de invernaderos con sistema de riego de cultivos hidropónicos donde se desarrolla actividad económica, mejoras que fueron efectuadas en vigencia de la sociedad conyugal con el causante Daniel Gustavo Canastero Bello.

Señaló además que, pese a que el mencionado causante falleció, el 5 de septiembre de 2017, a la fecha la liquidación de la sociedad conyugal no se ha llevado a cabo.

Que ella solicita sea reconocida en calidad de interesada, toda vez que desde que se unió en matrimonio con el causante Canastero Bello, se fueron a vivir al predio de propiedad de la también causante Bernarda Bello de Canastero e igualmente efectuaron la construcción de invernaderos con sistema de riego de cultivos hidropónicos en el predio.

Agrega que solicita su reconocimiento, a fin de que en determinado momento poder presentar las objeciones frente al avalúo del bien inmueble que los herederos reconocidos puedan señalar en la audiencia de inventario y avalúo, esto en apego a que no existe acto jurídico que demuestre la construcción realizada y el avalúo catastral está muy por debajo del valor comercial del inmueble.

Tramitado el recurso conforme al artículo 110 del C.G.P. se procede a resolver previas las siguientes,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la señora Blanca Lilia Molina Beltrán puede ser reconocida dentro de la mortuoria de los señores Segundo Canastero Castro y Bernarda Bello de Canastero, teniendo en cuenta que ésta acredita su calidad de cónyuge sobreviviente del señor **Daniel Gustavo Canastero Bello (Q.E.P.D.)**, hijo de los causantes.

CONSIDERACIONES

A partir de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes que se profiera la última sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se le reconozca según lo previene el art. 491 del CGP, es decir que dentro de las etapas de este proceso existe la posibilidad de hacer valer la calidad de asignatario.

Así también señala el artículo 1040 del C.C. quienes son los titulares de la sucesión intestada: *“Son llamados a sucesión intestada: Los descendientes; los hijos adoptivos, los ascendientes; los padres adoptivos; los hermanos; los hijos de estos; el cónyuge supérstite; el instituto Colombiano de Bienestar familiar.*

De igual manera dentro de esta figura jurídica de la sucesión, se establece que se puede suceder por derecho personal o por derecho de representación, siendo esta última una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder¹.

El mencionado derecho de representación, presupone como requisitos: *“a) Solo lo establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo; d) Que los grados intermedios de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo”*²

Siendo así las cosas se concluye que la representación es un beneficio que únicamente obra en favor de la descendencia legítima, o dicho en otros términos se requiere que los representantes sean hijos o descendientes legítimos de los representados, conforme lo señala el inciso final del artículo 1041 del C.C. *“Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*

¹ Artículo 1041 del C.C.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia de junio 30 de 1981



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

en concordancia con el artículo 1044 *ejusdem*: “Representación en la ascendencia y otras situaciones. Se puede representar al ascendiente cuya herencia se haya repudiado”

CASO CONCRETO

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se observa que dentro de las presentes diligencias se dio apertura al proceso de sucesión doble e intestada de los señores Segundo Canastero Castro quien falleció el 8 de enero de 2012, así como también de la señora Bernarda Bello de Canastero fallecida el día 24 de junio de 1993.

De igual manera obra en las presentes diligencias que se requirieron a los señores Daniel Gustavo Canastero Molina, Andrés Camilo Canastero Molina y Diana Patricia Santana Martínez como herederos en representación del causante Daniel Gustavo Canastero Bello.

Así también dentro de las presentes diligencias se observa que la cónyuge sobreviviente del señor Daniel Gustavo Canastero Bello (Q.E.P.D.), solicita sea reconocida como interesada dentro del presente trámite sucesoral, en virtud a que a esta se le reconozca las mejoras realizadas dentro de un inmueble que hace parte de la masa sucesoral omibjeto de partición, petición que se torna improcedente, como quiera que tal como se explicó en la parte considerativa del presente proveído solo se puede suceder por derecho personal y es ahí donde se involucran las personas enunciadas en el artículo 1040 del C.C. y así también se heredera por derecho de representación, pero esta ficción legal solo recae respecto de los descendientes y ascendientes.

Siendo así las cosas y como quiera que la parte recurrente no cumple con la calidad para ser reconocida dentro de la presente demanda, es del caso mantener incólume la decisión objeto de reproche.

Respecto al recurso de alzada, este se concederá en el efecto diferido, por así disponerlo el numeral séptimo del artículo 491 del C.G.P. que al tenor literal dispuso: “Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4°, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 15 de febrero de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

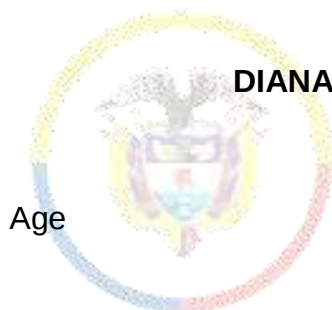
SEGUNDO: De conformidad con lo normado por los artículos 320 y 323 numeral 3, 491, regla 7, del C. G. del P., en el efecto diferido y para ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil y Familia-, concédase el recurso de apelación, contra la providencia de fecha 15 de febrero del año en curso.

En consecuencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la parte apelante deberá suministrar las expensas necesarias para compulsar copia de la totalidad del expediente digital, so pena de ser declarado desierto. (Artículo 324 inciso 2° del C. G. del P.).

Para la cancelación de las expensas dentro del término, señalado en el numeral anterior, debe comunicarse al despacho a través del abonado telefónico 8526155 o al correo electrónico j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de programar la cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez



DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

**JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbfb58cf492a76a4fc1ec9ec933243fa8623d2a11fb8ca4627eabc39faeb69c0

Documento generado en 08/03/2021 11:31:55 AM



Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia